

727-142 LXIII

**VETO TOTAL AL DECRETO 1980, QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE OAXACA, Y REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 12089/LXII, FECHADO EL 14 DE ABRIL DE 2016 Y RECIBIDO EL 18 DE ABRIL DEL ACTUAL, POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 19 DE ABRIL DE 2016.**

En atención a que la Soberanía del H. Congreso del Estado, con fecha 14 de abril de 2016, en sesión del Pleno Legislativo, aprueba el dictamen mediante el cual reforman el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, y los párrafos primero y tercero del artículo 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, al respecto, dicho texto es susceptible de observaciones, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo a realizar veto total o parcial dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación de los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones:

1. Respecto al **ARTÍCULO PRIMERO** del citado decreto por el que se pretende reformar el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, éste rebasa el objeto de la propia Ley, en virtud de que dicho ordenamiento legal, fue expedido con el fin de regular y proteger los bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca, así como el registro de la propiedad estatal, no el de regular la obligación de los Ejecutores de gasto, puesto que para ello existe la Ley Reglamentaria del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que es la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que en su artículo 42 establecer que:

***Artículo 42. Los Ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso.***

*Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.*

***Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.***

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Derivado de lo anteriormente transcrito, queda evidenciado que actualmente el legislador local en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, estableció como imperativo que los ejecutores de gasto, como lo son, Poderes Legislativos y Judicial; Órganos Autónomos; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, **deberán cubrir con cargo a su propio presupuesto, entre otras, las obligaciones derivadas de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas** sean federales o estatales según sea el caso; y para el caso que las dependencias y entidades no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones, **presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones.**

Derivado de lo anterior, se concluye que la pretendida reforma resulta inconstitucional por violatorio a la Ley reglamentaria de la Constitución Local, en virtud de que resulta improcedente que los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los órganos autónomos constitucionales, soliciten a la Legislatura, un decreto especial para que les autorice recursos para cumplir las obligaciones derivadas de sentencias favorables a particulares, dado que el legislador local, a través del artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, estableció que dichas obligaciones deben cumplirse con cargo al presupuesto de cada ejecutor de gasto, dejando como último recurso la expedición del decreto especial.

En base a lo anteriormente expuesto, **SE PROPONE** modificar de la redacción del artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:

*Artículo Sexto. Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda.*

2. Bajo el mismo contexto del punto anterior, resulta improcedente la reforma al artículo 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que se pretende reformar en el artículo segundo del supra citado decreto, en virtud de que dicho precepto legal establece que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y el Municipio a través de su Ayuntamiento, se atenderán a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que deriven de las resoluciones, lo que contraviene expresamente a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En relación a lo anterior, resulta importante resaltar que derivado de la reforma a los artículos 31 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado, el Poder Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos, **gozan de autonomía presupuestaria**, lo cual se traduce en la facultad que tienen para asignar, distribuir, manejar y controlar el presupuesto que cada ejercicio fiscal, les asigna la Legislatura del Estado, para llevar a cabo los deberes constitucionales de esta Rama, sin la intromisión de ninguna otra entidad o dependencia del Estado.

De esta forma, dichos poderes y órganos Constitucionales Autónomos, tienen la facultad y la responsabilidad de cumplir con las obligaciones financieras a su cargo, motivo por el cual, resultaría totalmente improcedente, que la Secretaría de Finanzas, cumpla con las sentencias derivadas de juicios laborales y desfavorables a dichos poderes y órganos, derivado de lo cual, pretender que la Secretaría de Finanzas cumpla con las sentencias dictadas en contra de dichos poderes y órganos, trastocaría la autonomía presupuesta! de la cual actualmente gozan.

Por otro lado, en cuanto a los órganos públicos descentralizado, es importante precisar que éstos gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual se traduce que de igual forma, cuentan con autonomía de gestión en el manejo de su presupuesto, dado que no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera, que en principio son aplicables a las dependencias de la administración pública centralizada.

En ese mismo orden de ideas, es de concluir que al pretender que la Secretaría de Finanzas cumpla con las obligaciones presupuestales derivadas de sentencias condenatorias en contra de los organismos públicos descentralizados, se vulneraría la autonomía de gestión inherente a los mismos, la cual como se indicó en párrafos anteriores, se traduce en la capacidad de administrar libremente, pero con apego a la ley, sus propios recursos económicos sin que para ello sea necesaria la participación o aprobación de otras instituciones del Estado.

Por otro lado, suponiendo que se prosiga con la promulgación de la reforma al artículo 95 que se analiza, se propiciará dentro del sistema normativo local, un conflicto normativo, en el cual, debe prevalecer el criterio de especialidad contra el de generalidad, es decir que debe prevalecer en todo momento, conforme a los criterios de jerarquía y especialidad, lo dispuesto en el ordenamiento especial en la materia, como lo es el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en virtud de que la misma constituye el ordenamiento especial en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, no así la Ley del Servicio Civil para los Empleados y del Gobierno del Estado.

Máxime tomando en consideración que conforme a la redacción del artículo 1 de la Ley Estatal de Presupuesto en comento, el legislador local, sometió a los ejecutores del gasto, (Poderes Legislativo y Judicial; órganos Autónomos; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo) a cumplir lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Por lo respecta a la obligación de los municipios de dar cumplimiento a las sentencias favorables a los particulares, se sugiere que dicho tema sea materia de regulación en la Ley Orgánica Municipal, en específico en la fracción XV del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, en virtud de que en dicha fracción, expresamente se establece la atribución a los ayuntamientos de presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos.

Derivado de lo anterior, resultaría innecesaria la regulación que actualmente establece el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y su pretendida reforma, por lo que **SE PROPONE** derogar dicho numeral, para quedar de la siguiente forma

#### **ARTICULO 95. SE DEROGA**

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

**PRIMERO.** Se me tenga ejercitando veto total conforme a las facultades que me otorgan los artículos 53, fracción III y 79 fracciones II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente veto, sea discutido y dictaminado conforme a derecho dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.